

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 319

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER POSADA ARCILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NIEGA CORRECCIÓN DE SENTENCIA.

Mediante memorial obrante a folio 145 del cuaderno principal, la parte accionante solicita que se corrija el nombre del demandante. Indica que existe un error ya que la sentencia salió a nombre del señor FRANCISCO JAVIER ARCILA siendo lo correcto FRANCISCO JAVIER POSADA ARCILA.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros: toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Hecha la lectura de petición de corrección elevada por la parte accionante, el Despacho verifica que:

En la sentencia N° 153 del 03 de octubre de 2018 se declaró la nulidad del acto ficto originado en el silencio administrativo negativo frente a la petición elevada por la demandante el día 29 de julio de 2016 y se ordenó “A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague al señor **Francisco Javier Posada Arcila**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

153

14.893.775, la sanción moratoria prevista en el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en cuantía de \$ 18.350.794, que se causó entre el 30 de septiembre de 2014 y el 22 de abril de 2015 como consecuencia del pago tardío del auxilio de cesantías que le fue reconocido mediante Resolución No. 0111 del 26 de enero de 2015”.

Verificado el encabezado de la sentencia proferida por el Despacho se encuentra que, en efecto, el nombre con el que se identifica el demandante de la causa responde a **FRANCISCO JAVIER ARCILA**.

Así pues, si bien se omitió uno de los apellidos del actor en el encabezado de la providencia, se observa que el nombre del demandante **FRANCISCO JAVIER POSADA ARCILA** se encuentra bien digitado en la parte resolutive y que el error mecanográfico que alega la parte activa de la Litis, no se encuentra contenido en esta parte ni influye en ella.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se impone al Despacho no acceder a la solicitud de corrección de la sentencia N° 153 del 03 de octubre de 2018 elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia N° 153 del 03 de octubre de 2018.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>034</u> DE: <u>05 ABR 2019</u>	de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>02 ABR 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 ABR 2019</u>	de 2019
Secretaria, <u>Y.L.C.I.A</u>	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

527

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 302

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Radicación No. 76001 33 33 007 2017 00300 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: ANA MARÍA VARGAS GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN

ASUNTO: Resuelve admisión de la demanda.

Allegado memorial de subsanación de la demanda en virtud a lo ordenado por este Despacho a través del auto de sustanciación No. 302 del 28 de mayo de 2018, entra a resolverse sobre la admisión de la misma.

Actuando por intermedio de apoderado judicial, las personas que a continuación se enlistan, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 100206214-001778 del 23 de agosto de 2016:

- 1 ANA MARIA VARGAS GONZALEZ, identificada con la C.C. 39.686.898
- 2 SOFIA IDROBO, identificada con la C.C. 31.277.513
- 3 PEDRO NEL SANCHEZ ACOSTA, identificado con la C.C. 87.450.426
- 4 ORLANDO HIDALGO SAÑUDO, identificado con la C.C. 12.972.673
- 5 MARITZA OLIVEROS MERCHAN, identificada con la C.C. 31.888.371
- 6 YOLANDA CORREA RIVERA, identificada con la C.C. 31.267.035
- 7 NESTOR HUGO DIAZ TINOCO, identificado con la C.C. 79.045.144
- 8 CARLOS ALBERTO PAREDES TORRENTE, identificado con la C.C. 16.662.818.
- 9 JORGE ELKIN ARAGON, identificado con la C.C.16.479.084.
- 10 ALBEIRO FREDY PATIÑO VELASCO, identificado con la C.C.16.719.773.
- 11 MARIA IVETTA SERRANO DUARTE, identificada con la C.C. 39.152.990.
- 12 JAVIER ZULUAGA MONTERO, identificado con la C.C. 16.749.005.
- 13 VICTOR ABEL ROMERO URREGO, identificado con la C.C. 3.033.340.
- 14 LUIS ALFONSO LONDOÑO PATIÑO, identificado con la C.C. 14.891.135.
- 15 RICARDO LEON ECHEVERRI CEPEDA, identificado con la C.C. 14.443.569.
- 16 ANA CECILIA FERNANDEZ BENITEZ, identificada con la C.C. 66.726.161
- 17 LUCIA CARVAJAL CARDONA, identificada con la C.C. 31.909.621
- 18 CESAR AUGUSTO DUQUE CORDOBA, identificado con la C.C. 16.684.655
- 19 FABIO HERNAN RUIZ LLANOS identificado con la C.C. 16.350.594
- 20 EDGAR JESUS ZORRILLA DELGADO identificado con la C.C. 10.536.085
- 21 BEATRIZ HURTADO VILLEGAS identificada con la C.C.66.816.633

- 22 TERESA DEL NIÑO JESUS DIAZ DIAZ identificada con la C.C. 31.146.061
- 23 ORFANY DE JESUS GOMEZ VALENCIA identificada con la C.C. 31.413.344
- 24 PARMENIDES TOLOSA GARCIA identificada con la C.C. 16261781
- 25 GUSTAVO ADOLFO COLLO identificado con la C.C. 4.727.517
- 26 LUCENA MARIA PATIÑO SALAZAR identificada con la C.C. 31.290.843
- 27 HECTOR ALEGRIA RAMIREZ identificado con la C.C. 4.652.524
- 28 WILLIAM RENGIFO BELTRAN identificado con la C.C. 16.614.666
- 29 CARLOS ARMANDO BOHORQUEZ identificado con la C.C. 16.658.684
- 30 JERLIN ARLEY CAMPO ANGULO identificado con la C.C. 76.309.878
- 31 ALBERTO MARTINEZ VERA identificado con la C.C. 3.005.043
- 32 LUCILA BERNAL CORDOBA identificada con la C.C. 31.288.167
- 33 ESPERANZA VASQUEZ ZORRILLA identificada con la C.C. 31.911.007
- 34 CONSTANZA CUADROS CASTRO identificada con la C.C. 31.294.773
- 35 ALBERTO CARREÑO RAMIREZ identificado con la C.C. 16.591.648
- 36 GLORIA INES BARDALES INFANTE identificada con la C.C. 40.178.543
- 37 RAUL ORDOÑEZ identificado con la C.C. 14.990.595
- 38 CARMEN EDITH LANDAZURI MINOTTA identificada con la C.C.31.384.007
- 39 LILIANA GOMEZ LOPEZ identificada con la C.C.31.470.106
- 40 ALVARO ROJAS TOVAR identificado con la C.C. 14.238.930
- 41 BETTY SAAVEDRA GARCIA identificada con la C.C. 31.916.069
- 42 DIANA MILENA NARVAEZ GOMEZ identificada con la C.C. 31.412.049
- 43 YIMMY CAICEDO VALLECILLA identificada con la C.C. 16.780.435
- 44 ANA MILENA RAMIREZ ORDOÑEZ identificada con la C.C. 31.244.985
- 45 SERVIO TULIO VILLALOBOS VASQUEZ identificado con la C.C. 351.635
- 46 LUIS ENRIQUE POLANCO TELLO identificado con la C.C. 16.267.426
- 47 JUAN DE JESUS QUINTERO QUINTERO identificado con la C.C. 16.587.845
- 48 AYDA STELLA SANDOVAL TROCHEZ identificada con la C.C.34.545.538
- 49 ALEJANDRO MANRIQUE LONDOÑO identificado con la C.C. 10.542.753
- 50 ARMANDO SEPULVEDA ZABALA identificado con la C.C. 8.404.682
- 51 MARIA EDITH BERMEO MUÑOZ identificada con la C.C. 36.271.217
- 52 HAROLD ARGUELLES QUINTERO identificado con la C.C. 16.725.834
- 53 SIRLEY ZAPATA ARIAS identificada con la C.C. 31.872.807
- 54 LUIS CESAR AGUILAR ANGEL identificado con la C.C.10.099.311
- 55 LUIS FERNANDO OSPINA GONZALEZ identificado con la C.C. 16.369.426
- 56 ALBERTO GOMEZ LOPEZ identificado con la C.C. 94.360.755
- 57 HERMINIA VINASCO ROJAS identificada con la C.C. 31.140.068
- 58 AMPARO CAICEDO ORTIZ identificada con la C.C. 31.241.485
- 59 JULIAN MORENO ORTEGA identificado con la C.C. 10.540.435
- 60 MARIA ELISA GONZALEZ ROLDAN identificada con la C.C. 29.147.157
- 61 BEATRIZ EUGENIA GALARZA VALENCIA identificada con la C.C. 34.597.756
- 62 HIPOLITO BRANCH MENDEZ identificado con la C.C. 16.256.486
- 63 WILSON EBERTO MINA identificado con la C.C. 12.906.810
- 64 GUSTAVO VALENCIA HURTADO identificado con la C.C. 6.288.468
- 65 NESTOR BONILLA NABOYAN identificado con la C.C. 16.477.833
- 66 DARIO HERRERA MOLINA identificado con la C.C. 16.587.506
- 67 CARLOS CALDERON VARGAS identificado con la C.C. 16.665.837
- 68 CONSTANZA GUZMAN TAFUR identificada con la C.C. 31.298.197
- 69 ALBA INES BURBANO MAYA identificada con la C.C. 30.727.203
- 70 RUTH ELENA ESCOBAR HUAZA identificada con la C.C. 34.513.286
- 71 JAIRO DELGADO VELASQUEZ identificado con la C.C. 16.715.023
- 72 VICTORIA EUGENIA GIRALDO CASTRO identificada con la C.C. 66.827.711
- 73 JANER ALBERTO GUEVARA TORRES identificado con la C.C. 13.167.116
- 74 GLORIA ESPERANZA BOLAÑOS ROJAS identificada con la C.C. 34.538.766
- 75 JULIO CESAR CIRO MORENO identificado con la C.C. 16.708.736
- 76 VICTORIA EUGENIA OROZCO CARDENAS identificada con la CC. 31.155.331
- 77 GUSTAVO FORERO identificado con la CC.19.101.154
- 78 HENRY FIGUEROA MERA identificado con la CC. 14.432.720

- 79 VICTORIA EUGENIA DOMINGUEZ NIETO identificada con la C.C. 31.901.677
- 80 CARLOS ALBERTO VALENCIA LONDOÑO identificado con la C.C. 8.295.510
- 81 MARTHA CECILIA CHAVES ARGAEZ identificada con la C.C. 51.768.391
- 82 MANUEL SANCHEZ ROMERO identificado con la CC. 17.026.251
- 83 OLGA MUÑOZ ORTEGA identificada con la CC. 31.846.958
- 84 OLGA LUCIA JARAMILLO GOMEZ identificada con la CC. 31.851.857
- 85 AURA LUCIA HERNANDEZ SALAZAR identificada con la C.C. 31.998.320
- 86 SAMUEL JOSE GARCIA PABON identificado con la CC. 79.807.712
- 87 PAOLA ANDREA CASTAÑEDA MONTOYA identificada con la C.C. 66.922.241
- 88 MERCEDES DIAZ ESCOBAR identificada con la CC. 31.960.324
- 89 LUZ STELLA GUARIN CARDENAS identificada con la CC. 31.376.669
- 90 LEYDA MARIA HURTADO RAMOS identificada con la CC. 41.555.931
- 91 FRANCISCO JAVIER ESPITIA SEGURA identificado con la CC. 14.219.386
- 92 EMMA LUCIA ROJAS MONEDERO identificada con la CC. 31.468.848
- 93 RUBY ALEXANDRA MUÑOZ ANACONA identificada con la CC. 66.878.905
- 94 GLORIA INES BUENO DIAZ identificada con la CC. 29.613.121
- 95 YOLANDA ROJAS MARIÑO identificada con la CC. 31.844.435
- 96 ANA PATRICIA CASTRO VINSACO identificada con la CC. 51.790.446
- 97 GLADYS HELENA DE JESUS GARCIA SILVA con la C.C.31.908.614
- 98 MARIA GRACIELA VARELA VARELA identificada con la CC. 31.273.609
- 99 CARLOS HERNAN GUTIERREZ ALVAREZ identificado con la C.C. 16.272.374
- 100 MARTHA ROCIO GAMBOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. 31.389.483
- 101 GLORIA JANETH RUALES RENDON identificada con la CC. 31.948.182
- 102 LILIAN DEL ROCIO ANGULO MINA identificada con la CC. 31.970.735
- 103 MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO ZUÑIGA identificada con la CC. 31.880.670
- 104 MARTHA OLIVIA LEAL VERA identificada con la CC. 37.248.374
- 105 MARCO ANTONIO JAIRO ESTRADA MARIN identificado con CC. 14.440.978
- 106 MARIA SANDRA GARCIA GALVEZ identificada con la CC. 31.983.735
- 107 KATHERINE RENGIFO ROJAS identificada con la CC. 66.948.855
- 108 ANTONIO CHAMAT RECIO identificado con la CC. 14.963.255
- 109 LUIS CARLOS NIETO PEÑA identificado con la CC. 14.961.170
- 110 JUAN PABLO RUIZ REINA identificado con la CC. 14.985.750
- 111 LUZ DARY SILVA YEPES identificada con la CC. 31.918.009
- 112 URIEL RAMIREZ HINCAPIE identificado con la CC. 16.581.327
- 113 PAULA ANDREA RODRIGUEZ LOZANO identificada con la C.C. 66.852.580
- 114 MARIBEL CASTILLA ARAUJO identificada con la CC. 31.893.019
- 115 RIGUEY GARCIA OLAVE identificado con la CC. 29.399.633
- 116 LUZ ANGELA MILLAN OSPINA identificada con la CC. 31.880.766
- 117 CARMEN ELISA PAZ RUBIO identificada con la CC. 31.244.126
- 118 FARIDE ALVAREZ BERANL identificado con la CC. 31.255.148
- 119 YOLANDA PEREZ DELGADO identificada con la CC. 29.142.187
- 120 LUZ MILA GALLEGO DE GALVEZ identificada con la C.C. CC. 29.871.315
- 121 CARLOS ALBERTO ACOSTA identificado con la CC. 4.610.460
- 122 ZINTIA LOPEZ CAICEDO identificada con la CC. 66.991.255
- 123 ERIKA VIVIANA CALDERON FLOREZ identificada con la CC. 66.952.687
- 124 LUIS ORLANDO BLACKBURN DORADO identificado con la CC. 16.647.088
- 125 EDELMIRA COBO HERNANDEZ identificada con la CC. 31.289.211
- 126 EMMA LILIA BUITRAGO ZAMBRANO identificada con la CC. 41.578.626
- 127 BERTHA CLEMENCIA DUARTE SOTO identificada con la CC. 63.310.954
- 128 ZAMIRA SALCEDOCSTRILLON identificada con la CC. 29.538.832
- 129 JORGE LUIS CAMARGO MORAN identificado con la CC. 19.480.974
- 130 AZAEL FLOR LOZANO identificado con la CC. 16.637.233
- 131 DOUGLAS RICO VIVAS identificado con la CC. 16.766.730
- 132 ANA MILENA OLAYA GONZALEZ identificada con la CC. 29.142.615
- 133 ELIZABETH GARCIA NOGUERA identificada con la CC. 31.276.915
- 134 MARIA VICTORIA PELAEZ VASQUEZ identificada con la CC. 31.245.289
- 135 MARIA ISABEL OCHOA MEDINA identificada con la CC. 31.843.654

- 136 JUAN CARLOS CORDOBA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 16.823.249
- 137 ZORAIDA MARTINEZ YEPES identificada con la CC. 31.930.455
- 138 JOSE ALDEMAR VALENCIA FLOREZ identificado con la C.C. 16.705.438
- 139 JANETH MIREYA CRUZ identificada con la CC. 66.812.246
- 140 JAIME ALBERTO GRISALES DE LOS RIOS identificado con la C.C. 14.440.553
- 141 FABIOLA LOPEZ LASSO identificada con la CC. 31.289.709
- 142 AMPARO BASTIDAS identificada con la CC. 31.850.450
- 143 JOSE ROMAN AGUIRRE ECHEVERRI identificado con la C.C. 15.900.965
- 144 CARLOS ALBERTO MARULANDA LLANOS identificada con la C.C. 14.967.209
- 145 YOLANDA MARTINEZ identificada con la CC. 38.978.937
- 146 NUBIA PARRA identificada con la CC. 31.890.115
- 147 ROSA DELIA BALANTA MERCADO identificada con la C.C. 31.279.399
- 148 MARIA OFENIS FRANCO VILLADA identificada con la CC. 31.838.231
- 149 MARIA MELBA RIVERA GOYENECHÉ identificada con la C.C. 31.136.918
- 150 ANA MILENA SALAZAR MEDINA identificada con la CC. 31.244.922
- 151 CLAUDIA LADY MORENO BEDOYA identificada con la CC. 31.902.224
- 152 CARLOS ARTURO ALBAN identificado con la CC. 14.995.875
- 153 HERNEY RODRIGUEZ MORAN identificado con la CC. 16.659.325
- 154 RODRIGO MILLAN VARELA identificado con la C.C. 16.261.987
- 155 FRANCISCO CHACON identificado con la CC. 14.443.413
- 156 ULPIANO LOPEZ PARRALES identificado con la CC. 16.608.249
- 157 CARLOS ARTURO GIRALDO LARA identificado con la C.C. 16.618.602
- 158 JORGE ALBERTO MILLAN MOSQUERA identificado con la C.C. 16.699.865
- 159 MARIA DOLY VALENCIA ARENAS identificada con la CC. 38861727
- 160 LEIDY ANGELICA SOLIS CAICEDO identificada con la C.C. 29.674.410
- 161 CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS identificado con la C.C. 6.645.427
- 162 BERTA YOLANDA SANCHEZ MONTENEGRO identificada con la C.C. 59.665.843
- 163 NANCY BEATRIZ IBARGUEN TAMAYO identificada con la C.C. CC. 31.277.470
- 164 CLARA INES DE LA TORRE VILLA identificada con la CC. 31.232.682
- 165 CLARA INES FRANCO identificada con la CC. 41.749.688
- 166 MARIA TERESA RUIZ identificada con la CC. 41.689.020
- 167 JOSE DEIVER CRIOLOLO MELLIZO identificada con la CC. 16.795.338
- 168 HERCILIA DOMINGUEZ CABRERA identificada con la CC. 31.245.426
- 169 LIBIA OROZCO GONZALEZ identificada con la CC. 40.757.978
- 170 AMANDA MUÑOZ identificada con la CC. 31.229.554
- 171 LUZ MIRYAM HERRERA CORREA identificada con la C.C. CC. 24.297.905
- 172 ELISA MARIA MARIN VILLAFANE identificada con la C.C. CC. 31.221.474
- 173 JULIA MARIA PINEDA ARIAS identificada con la CC. 31.289.534

Revisada la subsanación demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A., así como atendiendo lo dispuesto por el

Tribunal Administrativo del Valle mediante auto interlocutorio 436 del 13 de octubre de 2017 visible de folios 362 a 363.

- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de los demandantes se ubica en el Municipio de Santiago de Cali.
- d. De igual modo fue presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte, en lo que tiene que ver con la demandante **Lorena María Carrillo Serrano** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.342.524, que la parte actora insiste con la subsanación de la demanda que sus pretensiones se tramiten dentro de este proceso, a pesar de que con respecto a esta persona el Despacho se declaró incompetente y ordenó remitir la demanda a los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta mediante el auto interlocutorio No. 332 del 28 de mayo de 2018.

Así las cosas, toda vez que el extremo activo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º de dicha providencia como lo indica la constancia secretarial visible de folio 523 a 524, se requerirá a su apoderado con el fin de que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión acredite las gestiones orientadas a cumplir lo allí ordenado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.), remitiendo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico haroldhmorenoc@hotmail.com
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda subsanada, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso: *i)* a la **NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**; *ii)* a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y *iii)* al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones de correo electrónico:

 - notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
 - prociudadm58@procuraduria.gov.co
 - agencia@defensajurica.gov.co

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

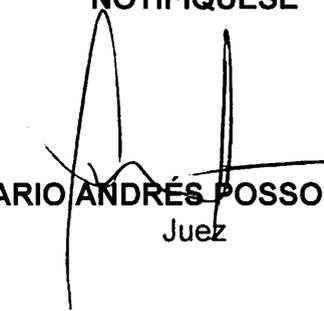
8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA**, identificado con la C.C. No. 14.883.196 y portador de la tarjeta

profesional No. 86.308 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

10. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto interlocutorio No. 332 del 28 de mayo de 2018, y en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión acredite las gestiones orientadas a cumplir lo allí ordenado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>034</u> DE:	<u>05 ABR 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 ABR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 ABR 2019</u>	
Secretaria,	<u>Yuly</u>
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 341.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00310-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR EDWIN GÓMEZ ARENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y RECHAZA RESPECTO DE UNO DE LOS INTERESADOS.

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Los señores **HECTOR EDWIN GÓMEZ ARENAS** actuando en nombre propio; la señora **JINED OBANDO ANACONA** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SARAH SOPHIA GÓMEZ OBANDO** y **JUAN CAMILO GÓMEZ OBANDO** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativamente responsables de los daños antijurídicos y perjuicios que les fueron causados por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **HECTOR EDWIN GÓMEZ ARENAS** en hechos acaecidos según lo narrado en la demanda el 23 de septiembre de 2013.

• CUESTIÓN PREVIA.

Mediante providencia del 31 de enero de 2019, el Juzgado inadmitió la demanda al encontrar que el señor **JUAN CAMILO GÓMEZ OBANDO** había adquirido la mayoría de edad antes de la presentación de la demanda.

131

La parte demandante dentro del término concedido, conforme con la constancia secretarial obrante a folio 130, no subsanó el defecto que presentaba la demanda y que fue señalado en la providencia que inadmitió la demanda.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar el defecto de la demanda dentro del término concedido, el Despacho procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo respecto de las pretensiones del señor **JUAN CAMILO GÓMEZ OBANDO**.

Ahora bien, resuelto lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. Las acciones investigativas y judiciales que dieron origen a la presente causa fueron realizadas por la Fiscalía Séptima Especializada de Cali y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cali (Conf. 7 y 29), por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 91 del expediente.

e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda respecto de las pretensiones del señor **JUAN CAMILO GÓMEZ OBANDO**.

2. ADMITIR la demanda respecto de las pretensiones de los señores **HECTOR EDWIN GÓMEZ ARENAS, JINED OBANDO ANACONA** y la menor **SARAH SOPHIA GÓMEZ OBANDO** quien

acude al proceso representada por sus padres.

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

4. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

6. CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

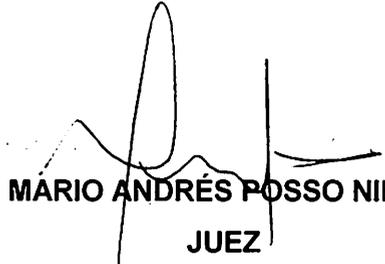
9. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

10. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la **Dra. ADRIANA STELLA LÓPEZ VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.924 y portadora de la tarjeta profesional N° 91.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la

134.

parte demandante en los términos de los poderes a ella conferidos obrantes a folios 1, 3 y 6 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>034</u> DE: <u>05 ABR 2019</u> de 2019</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 ABR 2019</u> de 2019.</p> <p>Horas: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali: <u>05 ABR 2019</u> de 2019</p> <p>Secretaria <u>Y.L.T.</u></p>	
--	--

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE
DEMANDADO:

76001 33 33 007 2017-00310-00
REPARACIÓN DIRECTA
HECTOR EDWIN GÓMEZ ARENAS Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Auto interlocutorio No. 333

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ARNUL SALCEDO BARANDICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **ARNUL SALCEDO BARANDICA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 4143.0.21.5833 del 03 de julio de 2011** (F. 13), por medio del cual se reconoció su pensión jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionado.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación pensional.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 13).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157

C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios del demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folio 13).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

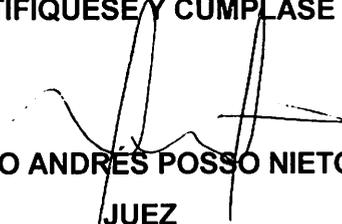
22

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTILO ELECTRONICO	
No. <u>34</u> DE <u>05 ABR 2019</u> de <u>2019</u>	
Lo notifico a las partes que no se han sido personalmente el auto de fecha <u>04 ABR 2019</u> de <u>2019</u>	
Hora <u>08:00</u> a.m. - <u>05:00</u> p.m.	
Santiago de Cal <u>05 ABR 2019</u> de <u>2019</u>	
Secretaria: <u>Y.L.T.</u>	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

183

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 324

Proceso: 76 001 33 33 007 2014 00377 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO HERNANDO GONZÁLEZ SEVILLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Niega reposición de auto interlocutorio No. 110 del 14 de febrero de 2019.

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito visible a folios 177 a 178 del cuaderno principal, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 110 del 14 de febrero de 2019 (fls. 175 a 176), providencia con la cual fue negada tanto la aclaración como la corrección de la sentencia No. 30 del 09 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado.

Para fundamentar el recurso expone la parte actora que *“si existe un error de digitación en la fecha del status de pensionado, en la parte considerativa se encuentra que se colocan correctamente las fechas del status pensional que es 26 de abril de 2006 al 26 de abril de 2007, pero en la parte resolutive encontramos que la fecha que incluyen es 31 de enero de 2007 al 31 de enero de 2008.”*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho estima pertinente señalar que la providencia recurrida negó la tanto la aclaración de la sentencia No. 30 del 09 de marzo de 2017 como la corrección de la misma, siendo éstas instituciones procesales diferentes como se explicó en el auto objeto de recurso.

En tal virtud, siguiendo las prescripciones del artículo 285 del C.G.P., el cual dispone en su inciso 3º que *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos (...)”*, resulta claro que, en cuanto a la aclaración denegada, no había lugar a pronunciarse y por tanto la reposición habría de rechazarse.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la corrección de la sentencia en cuestión, la providencia que decide sobre la misma sí es susceptible de recurrirse en reposición por cuanto el artículo 286 *ibídem* no lo imposibilita, y al no ser dicha decisión susceptible de apelación por no estar incluida en las providencias apelables de las que habla el artículo 243 del CPACA, admite reposición según lo dispuesto en el artículo 242 *ibídem*.

Clarificado lo anterior, entra esta instancia judicial a verificar si es veraz el supuesto sobre el cual la parte actora soporta la reposición referida.

En concreto, insiste el extremo recurrente en que sí hay un error de digitación en la parte resolutive de la sentencia, por cuanto en la considerativa se indicó correctamente las *"fechas del status pensional"* del actor, que corresponde, según se señala en el recurso, al lapso comprendido entre el **"26 de abril de 2006 al 26 de abril de 2007"**.

Pues bien, advierte el Despacho que no es cierta la afirmación que hace la recurrente en cuanto a que la sentencia No. 30 del 09 de marzo de 2017 señale que el periodo previo a la adquisición del estatus pensional del demandante sea el que transcurrió del **"26 de abril de 2006 al 26 de abril de 2007"**, habida cuenta que en la providencia no se hace referencia alguna a tal lapso.

En todo caso se observa que en la sentencia referida, concretamente en la página 24 (fl. 143 c. ppal.), se alude a que con el acto con el que fue reconocida la pensión al demandante *"se tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio que obtuvo el estatus, esto es, del 24 de abril de 2006 al 24 de abril de 2007"*, siendo este un rango temporal diferente al que se indica en el recurso de reposición como aquel que está supuestamente contenido en la parte considerativa de dicha sentencia; esto es el comprendido entre el 26 de abril de 2006 y el 26 de abril de 2007.

En tal virtud, se reitera, no se configura frente a la sentencia No. 30 del 09 de marzo de 2017 alguno de los errores que conforme al artículo 286 del C.G.P. darían lugar a la corrección solicitada, tal como se expuso con suficiencia en el auto interlocutorio No. 110 del 14 de febrero de 2019, habida cuenta que la circunstancia que alega la parte actora ni se trata de una equivocación en un cálculo aritmético, ni tampoco constituye omisión, cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive.

Finalmente, con base en lo ilustrado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-875 de 2000 en materia de corrección de providencias, quiere insistirse en que éste mecanismo no puede instituirse en una herramienta para analizar y modificar aspectos fácticos o jurídicos que fueron examinados dentro del proceso, pues corregir la sentencia proferida en

185

este medio de control, en los términos que pretende el extremo activo, conllevaría a que se examinen las pruebas que obran en el expediente para determinar cuál es el periodo previo a la adquisición del estatus pensional del actor, aspecto que por fuerza de la cosa juzgada se hace imposible abordar en este estadio procesal.

En todo caso, destaca este Despacho que la parte demandante, ante la ausencia del cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia No. 30 del 09 de marzo de 2017, tiene la posibilidad de acudir al medio de control ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 299 del CPACA y las normas concordantes que sobre la materia trae el Código General del Proceso; escenario procesal en el cual la actividad probatoria permite esclarecer lo que en este caso es materia de solicitud por parte del extremo activo.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

NO REPONER el auto interlocutorio No. 110 del 14 de febrero de 2019.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	DE: <u>05 ABR 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 ABR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 ABR 2019</u>	
Secretaria, _____	YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 339.

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00075 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante ARLEY CUERVO LUGO Y OTRO
Demandada: NACIÓN RAMA JUDICIAL

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio No. 611 del 29 de agosto de 2018¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercita por los señores **ARLEY CUERVO LUGO** y **JUAN DE JESÚS FRANCO**:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JUAN JESUS FRANCO Y ARLEY CUERVO LUGO** y a cargo de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DESAJ-**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por el Capital de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$ 13.789.100,00.)**, equivalente a 20 SMLMV, por concepto de perjuicios morales favor del señor **JUAN DE JESÚS FRANCO**, según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.
- 1.2. Por el Capital de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 17.236.375,00)**, equivalente a 25 SMLMV, por concepto de perjuicios morales favor del señor **ARLEY CUERVO LUGO**, según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.
- 1.3. Por el Capital de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$59.520.595,56)**, por concepto de **perjuicios materiales**, en favor del señor **ARLEY CUERVO LUGO**, según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.
- 1.4. Por el Capital de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.190.411,00)**, por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario.
- 1.5. Por los **intereses moratorios** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (25 de noviembre de 2016) y hasta la satisfacción total de las sumas por las condenas impuestas.

¹ Folios 113 al 129.

- 1.6. *Por los intereses legales que se generen sobre las costas procesales a partir de la ejecutoria del auto, que las aprobó (31 de enero de 2017), y hasta que se efectuó su pago.*
- 1.7. *Respecto de las costas y agencias se resolverá en el momento procesal oportuno.*

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a los demandantes, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso)".

Del examen del expediente se observa que la ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago emitida en la providencia transcrita, y de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 136, la entidad no formuló excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 del C.G.P., pues no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio No. 611 del 29 de agosto de 2018, pues como se señaló con anterioridad la ejecutada no contestó la demanda y omitió así formular excepciones de mérito.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada NACIÓN RAMA JUDICIAL, en la que se incluirán las agencias en derecho. Para la

138

liquidación de estas últimas se calcularán sobre el cuatro por ciento (4%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

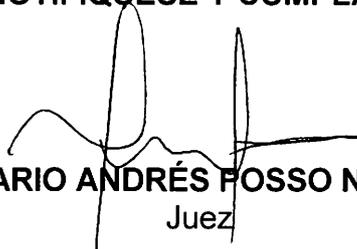
RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 611 del 29 de agosto de 2018.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada NACIÓN RAMA JUDICIAL, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>034</u>	DE: <u>05 ABR 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>04 ABR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>05 ABR 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 340

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00075 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante ARLEY CUERVO LUGO Y OTRO
Demandada: NACIÓN RAMA JUDICIAL

Asunto: Decreta medida cautelar

La apoderada judicial del extremo ejecutante, a través de memorial visible a folios 1 y 2 del cuaderno 2, eleva solicitud cuyo contenido se transcribe a continuación:

"(...) comedidamente solicito con fundamento en el artículo 599 del C.P.G., se decreten las siguientes medidas cautelares, sobre bienes que denunció, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad de la parte ejecutada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con NIT 800.093.816-3:

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea en: cuantas corrientes, cuantas de ahorros o a cualquier otro título bancario, financiero y/o denominación en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO POPULAR...".

Para resolver la anterior solicitud, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas

prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

"Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

De otro lado señala el artículo 594 del Estatuto Procesal General, cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

"Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".

5

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayado del Despacho).

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que lo perseguido por la parte ejecutante con la solicitud de embargo que da origen a este proveído recae sobre sumas de dinero depositadas por la ejecutada en el Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y Banco Popular; siendo ello procedente conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago que dentro de este proceso se libró a través del auto interlocutorio No. 611 del 29 de agosto de 2018¹, esto es:

*i) Por el Capital de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$ 13.789.100,00.)**, equivalente a 20 SMLMV, por concepto de perjuicios morales favor del señor **JUAN DE JESÚS FRANCO**, según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia; *ii) Por el Capital de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 17.236.375,00)**, equivalente a 25 SMLMV, por concepto de perjuicios morales favor del señor **ARLEY CUERVO LUGO**, según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia; *iii) Por el Capital de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$59.520.595,56)**, por concepto de **perjuicios materiales**, en favor del señor **ARLEY CUERVO LUGO**, según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia; y *iv) Por el Capital de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.190.411,00)**, por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario; para un total de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$91.736.481,56)**; más un cincuenta por ciento (50%) del valor de crédito, para un total, como límite máximo del embargo, de **ciento treinta y siete millones seiscientos cuatro mil setecientos veintidós pesos (\$137.604.722)**.****

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de

¹ Folios 113 al 129 del cuaderno principal.

recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, como en el presente asunto no fueron formuladas excepciones de mérito de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 136 del cuaderno principal, no procedería ordenar prestar caución a petición de la ejecutada.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que la **NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con NIT **800.093.816-3** tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO POPULAR.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **ciento treinta y siete millones seiscientos cuatro mil setecientos veintidós pesos M/cte (\$137.604.722)..**

SEGUNDO: **OFICIAR** a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ADVERTIR** a las entidades bancarias respectivas que deberán constituir el certificado de depósito por el valor señalado en el numeral primero anterior, y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (numeral 10 artículo 593 C.G.P.).

6.

CUARTO: En razón a que no informó las direcciones para la remisión de los oficios contentivos de la orden de embargo, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades bancarias destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 034 DE: 05 ABR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 ABR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 338

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Radicación: 76001 33 33 007 2013 00051 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto: Ordena remitir al liquidador.

Mediante Sentencia No. 199 del 15 de diciembre de 2014, el Despacho resolvió¹:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" formulada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme a las motivaciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada en su contra por la señora CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Por la Secretaría se ordena librar los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por los siguientes conceptos:

¹ Folios 238 al 248 del cuaderno principal.

1. *Por la suma de \$104.354.929,00, que corresponde a las mesadas pensionales adeudadas desde el 01 de Julio de 2004, hasta el 31 de Diciembre de 2004, debidamente indexadas.*
2. *Por la suma de \$258.543.171,00, que corresponde a las diferencias resultantes al aplicar a las mesadas los reajustes pensionales debidamente indexados desde el mes de Enero de 2.005 al 31 de Mayo de 2.013.*
3. *Por \$436.311.000,00, que corresponde a los intereses de mora.*
4. *Por las diferencias resultantes de los reajustes pensionales debidamente indexados desde el 01 de Junio de 2.013 y hasta la fecha de pago total de la obligación.*
5. *Por los intereses de mora que se causen entre el 24 de Junio de 2.013 y la fecha de pago total de la obligación.*
6. *Por las costas y agencias de derecho que se causen dentro del proceso”.*

QUINTO.- POR SECRETARÍA, *practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso...”*

A través de apoderado la NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL presentó recurso de apelación contra la Sentencia referida²:

La apoderada de la parte demandante el 28 de junio de 2015 presentó liquidación del crédito³:

Mediante auto interlocutorio No. 0518 del 29 de mayo de 2015, el Despacho Dispuso conceder en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la entidad demandada UGPP contra la Sentencia No. 199 del 15 de diciembre de 2014⁴:

Mediante Sentencia Oral No. 78 proferida dentro de la Audiencia de Sustentación y Fallo llevada a cabo el 19 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió confirmar la Sentencia apelada⁵:

² Folios 250 al 252 del cuaderno principal.

³ Folios 313 al 321 del cuaderno principal.

⁴ Folio 335 del cuaderno principal.

⁵ Folios 45 al 50 del cuaderno No. 2.

103

El Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, presenta la liquidación del crédito conforme al título ejecutivo Sentencia No. 115 de abril 7 de 2006 apelada⁶:

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se corrió el respectivo traslado⁷:

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL objetó la liquidación de crédito presentada por la accionante, presentando una liquidación alternativa⁸:

La apoderada de la parte demandante presentó escrito descorriendo el traslado de la liquidación de crédito realizada por el Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁹:

Mediante escrito presentado al Despacho el 26 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandante presenta una nueva liquidación del crédito, solicitando se tenga en cuenta como capital a partir de agosto de 2011, la suma de CIENTO CIENCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$152.553.940)¹⁰:

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL el 26 de septiembre de 2018 liquidación de intereses y cálculo de fallos realizada por el área financiera de la entidad, para que se tome en cuenta en la liquidación de crédito definitiva¹¹:

Ahora bien, como en el presente caso se debe decidir sobre si se aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta la objeción presentada por la entidad demandada y la liquidación del crédito presentada por el Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la misma que también fue objeto de censura por la apoderada de la parte demandante, considera el Despacho necesario, previo a resolver, que se remita el expediente al profesional en contaduría asignado para prestar apoyo a los

⁶ Folios 52 al 57 del cuaderno No. 2.

⁷ Folio 63 del cuaderno No. 2.

⁸ Folios 64 al 68 del cuaderno No. 2.

⁹ Folios 69 al 90 del cuaderno No. 2.

¹⁰ Folios 91 al 95 del cuaderno No. 2.

¹¹ Folios 96 al 100 del cuaderno No. 2.

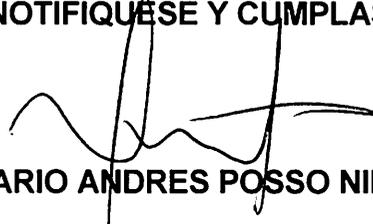
Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, a fin de que realice una nueva liquidación del crédito en la que se pronuncie sobre la inconformidad expresada por la apoderada de la parte demandante con respecto a la liquidación del crédito realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de mayo de 2018 y sobre la objeción presentada por la entidad demandada UGPP y así poder determinar si le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en cuanto al posible error en que se pudo haber incurrido en la liquidación presentada por dicho contador.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo –CONTADOR- asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad, con el fin de que realice una nueva liquidación del crédito en la que se pronuncie sobre la inconformidad expresada por la apoderada de la parte demandante con respecto a la liquidación del crédito realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de mayo de 2018 y sobre la objeción presentada por la entidad demandada UGPP. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio remititorio.

SEGUNDO: **DÉJESE** anotación de la remisión del proceso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRES POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 034 DE: 05 ABR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 ABR 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Secretaria, Y.L.L.

YULI LUCÍA LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 337

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00179 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio No. 784 del 28 de septiembre de 2018¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor **LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ**:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ** y a cargo de **-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. *Por el Capital de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 35.847.108,00)**, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas conforme a la sentencia judicial.*
- 1.1. *Por intereses moratorios liquidados conforme a lo dispuesto en el art. 195-4 art. 195-4 del C.P.A.C.A., a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia (14 de mayo de 2012) hasta que se cancele totalmente la obligación.*
- 1.2. *Respecto de las costas y agencias se resolverá en el momento procesal oportuno.*

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a los demandantes, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso)".

¹ Folios 94 al 100.

Del examen del expediente se observa que la ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago emitida en la providencia transcrita, y de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 109, la entidad no formuló excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pues no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio No. 784 del 28 de septiembre de 2018, pues como se señaló con anterioridad la ejecutada no contestó la demanda y omitió así formular excepciones de mérito.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que se incluirán las agencias en derecho. Para la liquidación de estas últimas se calcularán sobre el cuatro por ciento (4%) de

la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

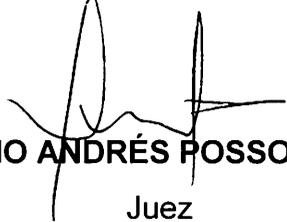
RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 784 del 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 074 DE: 05 ABR 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 ABR 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 05 ABR 2019
Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 336.

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00135 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio No.613 del 29 de agosto de 2018¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercita por la señora **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO**:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. *Por el Capital de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$85.639.497,00) por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la ejecutante en la Sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión, mediante Sentencia del 28 de octubre de 2015.*
- 1.2. *Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.796.255,00), que corresponde al valor de la indexación de las diferencias pensionales adeudadas.*
- 1.3. *Por los intereses moratorios contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (15 de abril de 2016) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.*
- 1.4. *Por las COSTAS que se generen dentro de este proceso.*

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a los demandantes, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso)".

¹ Folios 133 al 139.

Del examen del expediente se observa que la ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago emitida en la providencia transcrita, y revisada la contestación de la demanda visible de folios 151 al 154 se constata que la entidad no formuló excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio No.613 del 29 de agosto de 2018, pues como se señaló con anterioridad la ejecutada al contestar la demanda no formuló excepciones de mérito.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la que se incluirán las agencias en derecho. Para la liquidación de estas últimas se calcularán sobre el cuatro por ciento (4%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No.613 del 29 de agosto de 2018.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>034</u>	DE: <u>05 ABR 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>04 ABR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>05 ABR 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Auto de sustanciación No. 336

Proceso No. 76001-33-33-007-2014-00469-00

Medio de Control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

Demandante: **AMPARO LOZANO CAICEDO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**

La apoderada judicial sustituta y a la vez demandante mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2019 (folio 265 del cuaderno principal) se pronunció sobre el requerimiento realizado por el despacho mediante auto de sustanciación No. 235 del 12 de marzo de 2019, manifestando que: "...acepto la suma de veintiocho millones cuatrocientos treinta mil , ciento sesenta y cinco pesos (\$28.430.165.00), correspondiente a la liquidación de la acreencia a cargo de la demandada y presentada al despacho por dicha entidad", en consecuencia solicita la entrega del título por dicho valor consignado a órdenes del despacho y la terminación del proceso por pago de la obligación, "...lo que implica también, mi renuncia a la diferencia en la liquidación realizada por la segunda instancia, que corresponde a \$4.592.000.00 y al valor de la liquidación de costas, por la suma de \$1.635.000.00"; finalmente enfatiza en la no procedencia de los recursos impetrados por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, la aclaración y renuncia expresadas generan la ausencia de objeto y fundamentos fácticos y jurídicos de las impugnaciones en mención.

Por tratarse de un crédito, del cual puede disponer su titular, correspondiente al pago de intereses moratorios derivados de una condena judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 1711 del Código Civil, el despacho aceptará la renuncia expresa que hace la ejecutante al valor de la diferencia de lo pagado por la entidad ejecutada con respecto a la liquidación de crédito realizada por la segunda instancia y al valor de la liquidación de costas.

En efecto, el artículo 15 citado señala que: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia", lo que constituye una expresión de la autonomía de la voluntad de las partes en materia de obligaciones, la cual consiste en el poder de disponer de lo propio.

Así lo ha entendido la Doctrina al considerar sobre la renuncia como modo de extinción de

267

obligaciones, que *“Dentro del poder dispositivo del particular se encuentra su legitimación para despojarse de los derechos que posee, no sólo para transmitirlos a otro sujeto, sino también haciendo dejación de ellos sin destinatario concreto: abdicación....La abdicación extingue de suyo el derecho, sin necesidad de que quien resulte favorecido por ella dé su asentimiento”*¹

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la ejecutante y a su vez apoderada sustituta aceptó como pago de la obligación el valor correspondiente a la liquidación de crédito realizada por la ejecutada UGPP y que la entidad consignó dicho valor a órdenes del Despacho, se ordenará la entrega a la ejecutante del título No. 469030001878549 de fecha 25 de mayo de 2016 por valor de \$28.430.165.00 consignado a órdenes del Despacho (folio 220 del cuaderno de medidas cautelares), y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, en atención a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago...

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Terminado el proceso por pago total de la obligación no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio No. 0801 del 27 de noviembre de 2018 que decretó la medida cautelar de embargo y en su lugar se ordenará su levantamiento; tampoco se dará trámite al recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto que aprobó las costas, en virtud de la renuncia sobre ellas que presentó la apoderada de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la renuncia expresa que hace la ejecutante **AMPARO LOZANO CAICEDO** al valor de la diferencia de lo pagado por la entidad ejecutada con respecto a la liquidación de crédito realizada por la segunda instancia y al valor de la liquidación de costas.
2. **DAR** por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.
3. **HACER** entrega del depósito judicial **No. 469030001878549** de fecha 25 de mayo de 2016 por valor de veintiocho millones cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y cinco

¹ Hinegroza Fernando Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: EL NEGOCIO JURÍDICO Volumen I Universidad Externado de Colombia marzo de 2015

pesos M/cte (\$28.430.165.00) a la abogada **AMPARO LOZANO CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.262.049 y Tarjeta Profesional No. 28.924 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial sustituta y a su vez demandante.

- 4. **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 0801 del 27 de noviembre de 2018.
- 5. **NO DAR** trámite a los recursos interpuestos por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio No. 0801 del 27 de noviembre de 2018 que decretó la medida cautelar de embargo y contra el auto No. 234 del 12 de marzo de 2019 que aprobó las costas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 034 DE: 05 ABR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 ABR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

63

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. ^{334.} 04 ABR 2019

Santiago de Cali,

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00160 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante ALFREDO ARTURO OCAÑA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Asunto: Decreta levantamiento de medida cautelar.

Mediante oficio SAO. 2129/2019 del 18 de marzo de 2109 el Director de la oficina principal del **BANCO GNB SUDAMERIS**, informó que dando cumplimiento de la medida cautelar decretada por el despacho, el día 18 de marzo de 2019 procedió a embargar la cuenta de ahorros 95010000510 que posee en esa entidad las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** consignando en el banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales, a órdenes del despacho, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000,00)**, y adjuntó copia del depósito judicial (folios 57 y 58 del cuaderno de medidas cautelares).

En relación con esta circunstancia, el artículo 597 numeral 9º del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. (...)”

En tal virtud, como quiera que la suma cuyo embargo se ordenó mediante auto interlocutorio No. 632 del 17 de septiembre de 2018 (folios 25 al 31 del cuaderno de medidas cautelares) es igual a la que el **BANCO GNB SUDAMERIS** comunica como efectivamente embargada, aunado a que el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso establece que el límite del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares “no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”, el Despacho dispondrá el levantamiento de la orden de embargo a las demás entidades bancarias relacionadas en la providencia en cuestión.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los créditos existentes a favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** correspondientes a recursos propios que el Municipio de Santiago de Cali deba pagar a su favor, por concepto de suministro de energía para alumbrado público en la ciudad de Cali, decretado mediante auto interlocutorio No. 632 del 17 de septiembre de 2018. Por la secretaría del Despacho librar oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificados de depósito constituidos en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Cali: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Helm Bank, Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Pichinca, embargo que fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 632 del 17 de septiembre de 2018 y comunicado, a través de los oficios Nos. 810 a 826 del 2 de octubre de 2018, suscritos por la Secretaria de este Juzgado. Por la secretaría del Despacho librar oficio a las entidades bancarias.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutada para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comunique lo aquí ordenado, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 034 DE: 05 ABR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 ABR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Secretaria, P. L. T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 327

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00313-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIÁN ALEJANDRO MURILLO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Rechaza la demanda.

El señor **ADRIÁN ALEJANDRO MURILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201841430200054791 del 17 de julio de 2018, por medio del cual la entidad le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que presuntamente se generó desde el 01 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el mes de agosto de 2017 momento en el que se le actualizó el escalafón nacional docente en esta categoría.

Por medio de auto de sustanciación No. 94 del 14 de febrero de 2019 (fl. 43 a 45) fue inadmitida la demanda, en razón a que el acto que realmente definió los efectos fiscales de la reubicación salarial de la demandante fue la resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017 (fls. 17 a 19), toda vez que el acto administrativo aquí demandado simplemente se remite a lo dispuesto en esta tal como lo autoriza el artículo 19 del CPACA¹.

En tal virtud, se requirió a la parte demandante para que dentro del término establecido en el artículo 170 ibídem aportara prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es haber ejercido el recurso de apelación en contra de la resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017; y adicional a ello para que en caso de haber agotado el requisito anterior y aportando la prueba de haberlo hecho en oportunidad, reformulara el *petitum* de la demanda en el sentido de señalar como demandada la resolución mencionada.

¹ "Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.

(...)

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".

54

Dentro del término oportuno el extremo activo allegó memorial manifestando subsanar la demanda, con el que además señaló:

*"No corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el a-quo, ya que se refiere el señor Juez a que se debe acreditar el trámite administrativo de la resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017 (...), siendo este acto administrativo el que asciende en el escalafón nacional docente a mi representado y en contra del cual no hay debate, ni tampoco existe una inconformidad al respecto, por lo tanto, dicho acto administrativo no era el llamado a solicitar la nulidad."*²

Después de aludir al concepto del "costo acumulado" como aquel referido pago retroactivo entre el momento en que se cumplen los requisitos por parte de los docentes del magisterio oficial para ascender en el escalafón y aquel en que se produce dicho ascenso, indica la apoderada de la actora que *"si bien es cierto los efectos fiscales de la resolución N° 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017 están determinados desde la expedición de dicho acto administrativo, no es menos cierto que el costo acumulado es un concepto legal, donde se protegen los derechos de mi prohijado a que se le reconozcan los retroactivos (...), en los términos anteriormente expuestos, costo acumulado que se debe contabilizar de las diferencias causadas entre el 1 de enero de 2016, hasta la actualización de la nómina."*³

Indica a continuación el trámite que agotó ante la demandada para reclamar el derecho cuyo restablecimiento se pretende, recibiendo respuesta a la reclamación mediante el acto acusado (oficio No. 201841430200054791 del 17 de julio de 2018), frente al cual afirma agotó la conciliación extrajudicial y señala los términos y fechas en las que se produjeron tales actuaciones. En razón de ello refiere que *"no entiende la suscrita porque (sic) el a-quo pretende determinar la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta un acto administrativo que reconoce el ascenso y que no es el asunto que se debate, y más aun teniendo en cuenta que es el acto administrativo que niega el reconocimiento del costo acumulados (sic) del cual se solicita el estudio los requisitos temporales para ser evaluada su legalidad o no (...)"*⁴

Considera por lo anterior que los argumentos de este juzgador para inadmitir la demanda son erróneos y solicita que se efectúe el estudio de la misma frente al oficio No. 201841430200054791 del 17 de julio de 2018, para que se determine si a su cliente le asiste el derecho a que el reconocimiento del costo acumulado ordenado en la resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017 se produzca desde el 01 de enero de 2016.

² Fl. 47.

³ Fl. 50.

⁴ *Ibidem.*

Examinados los argumentos que esboza la parte actora con el memorial allegado dentro del término para subsanar la demanda, estima el Despacho que la misma deberá ser rechazada de conformidad con la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169⁵ del CPACA, en virtud a que el acto administrativo respecto del cual insiste se admita la demanda, esto es el oficio No. 201841430200054791 del 17 de julio de 2018, no es susceptible de control judicial.

Frente a lo anterior debe indicarse que el oficio No. 201841430200054791 del 17 de julio de 2018 no es un acto administrativo susceptible de control judicial, habida consideración que el mismo, se reitera, nada dispone en relación con el derecho que reclama el actor en punto a los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, como sí quedó definido por la Secretaría de Educación Municipal de Cali en la Resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017 visible de folios 17 a 19, que sería el acto administrativo enjuiciable y respecto del cual no se ejerció la demanda y no se acreditó el agotamiento del recurso de apelación como fue solicitado con el auto inadmisorio.

Para abundar en argumentos al respecto, es menester señalar que el artículo 43 del CPACA define que son actos definitivos *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* A partir de una interpretación sistemática de esta disposición con los artículos 87, 138 y 163 inciso 1º *ibídem*, se desprende no solo que el acto o los actos en contra de los cuales se formula la pretensión de nulidad deben decidir de manera directa y definitiva sobre un derecho que quien acciona considera lesionado, sino que los recursos obligatorios y procedentes debieron haber sido ejercidos por el interesado con el fin de cumplir con el debido agotamiento de la vía administrativa.

En relación con la primera de las características previamente anotadas, deviene lógico que el acto cuya nulidad se pide ante esta jurisdicción debe guardar una suerte de relación de causalidad con lo que se pide a título de restablecimiento del derecho, lo que supone necesariamente que dicho acto sea la fuente directa de la lesión del derecho particular y concreto que se estima vulnerado por parte de la administración, que en todo caso en el asunto bajo examen no lo es el oficio No. 201841430200054791 del 17 de julio de 2018, pues la que fijó los efectos fiscales del ascenso en el escalafón de la actora fue la pluricitada Resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017.

Volviendo a la causal por la que considera esta agencia judicial debe rechazarse la demanda, es preciso aludir a lo que el Consejo de Estado en providencia del 26 de abril de

⁵ **“Artículo 169:** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayas del Despacho)

2016⁶ señaló sobre la misma:

“Respecto de la causal denominada “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” es preciso señalar que esta en principio hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales⁷ y las decisiones disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, adicionalmente la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que no son asuntos susceptibles de control los actos preparatorios y de trámite⁸ y los de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional⁹, y ha sido enfático en señalar que sólo los actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un determinado asunto o hagan imposible continuar la actuación¹⁰ son objeto de análisis de la legalidad por la jurisdicción.” (Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso concreto, es posible inferir que si bien la disputa que plantea la demanda tiene relación inescindible con el concepto del pago del costo acumulado que se produjo por virtud del ascenso en el escalafón en referencia, en todo caso lo que se discute es en concreto los efectos fiscales de dicha decisión administrativa, pues del contenido literal del libelo originario claramente se desprende que lo pretendido gira en torno a se declare que la actora **“tiene derecho a que la Entidad Territorial Demandada Municipio Santiago De Cali debe reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, desde 1 de Enero de 2016”¹¹**; efectos fiscales que fueron definidos de manera diáfana con la Resolución No. 4143.010.21.8952 del 07 de noviembre de 2017 según lo resuelto en el “ARTÍCULO SEGUNDO” de ésta.

La anterior circunstancia conduce a que la demanda debe ser rechazada, pues además de configurarse la causal del numeral 3º del artículo 169 del CPACA, ocurre lo mismo frente al supuesto de que trata el numeral 2º ibídem, habida cuenta que, a pesar de que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito con el que pretendió subsanarla, dicha

⁶ Sección Segunda, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00381-00(3675-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷ Cita del texto transcrito: “Numeral 2º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁸ Cita del texto transcrito: “Se conocen también como actos preparatorios, los cuales se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución de fondo del procedimiento. Estos actos no tienen vida jurídica propia, y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. (Gamero, Pág. 16)”

⁹ Cita del texto transcrito: “A menos que éstos impidan continuar el respectivo procedimiento. Recordemos que en una providencia reciente se dijo que “...Si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata...” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Paez. Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11) Actor: Juan Carlos Cubillos Becerra Demandado: Procuraduría General de la Nación.”

¹⁰ Cita del texto transcrito: “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

¹¹ Fl. 1.

58

actuación no se avino con lo ordenado en el auto inadmisorio, y por tanto la corrección ordenada no se acató en su estricto rigor.

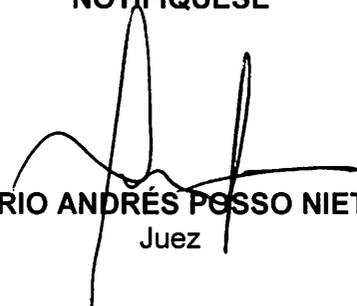
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría **PROCEDER** a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>034</u>	DE: <u>05 ABR 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 ABR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 ABR 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

54.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 326

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00306-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BETTY MINA ARBOLEDA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Rechaza la demanda.

La señora **BETTY MINA ARBOLEDA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201841430200055141 del 19 de julio de 2018, por medio del cual la entidad le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que presuntamente se generó desde el 01 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el mes de junio de 2017 momento en el que se le actualizó el escalafón nacional docente en esta categoría.

Por medio de auto de sustanciación No. 88 del 14 de febrero de 2019 (fl. 43 a 45) fue inadmitida la demanda, en razón a que el acto que realmente definió los efectos fiscales de la reubicación salarial de la demandante fue la resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017 (fls. 5 a 7), toda vez que el acto administrativo aquí demandado simplemente se remite a lo dispuesto en esta tal como lo autoriza el artículo 19 del CPACA¹.

En tal virtud, se requirió a la parte demandante para que dentro del término establecido en el artículo 170 ibídem aportara prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es haber ejercido el recurso de apelación en contra de la resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017; y adicional a ello para que en caso de haber agotado el requisito anterior y aportando la prueba de haberlo hecho en oportunidad, reformulara el *petitum* de la demanda, en el sentido de señalar como demandada la resolución mencionada.

¹ "Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.*
(...)

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".

170

Dentro del término oportuno el extremo activo allegó memorial manifestando subsanar la demanda, con el que además señaló:

“No corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el a-quo, ya que se refiere el señor Juez a que se debe acreditar el trámite administrativo de la resolución No. 4143.010.21.8955 del 07 de noviembre de 2017 (...), siendo este acto administrativo el que asciende en el escalafón nacional docente a mi representado y en contra del cual no hay debate, ni tampoco existe una inconformidad al respecto, por lo tanto, dicho acto administrativo no era el llamado a solicitar la nulidad.”²

Después de aludir al concepto del “costo acumulado” como aquel referido pago retroactivo entre el momento en que se cumplen los requisitos por parte de los docentes del magisterio oficial para ascender en el escalafón y aquel en que se produce dicho ascenso, indica la apoderada de la actora que *“si bien es cierto los efectos fiscales de la resolución N° 4143.010.21.8955 del 07 de noviembre de 2017 están determinados desde la expedición de dicho acto administrativo, no es menos cierto que el costo acumulado es un concepto legal, donde se protegen los derechos de mi prohijado a que se le reconozcan los retroactivos (...), en los términos anteriormente expuestos, costo acumulado que se debe contabilizar de las diferencias causadas entre el 1 de enero de 2016, hasta la actualización de la nómina.”³*

Indica a continuación el trámite que agotó ante la demandada para reclamar el derecho cuyo restablecimiento se pretende, recibiendo respuesta a la reclamación mediante el acto acusado (oficio No. 201841430200055141 del 19 de julio de 2018), frente al cual afirma agotó la conciliación extrajudicial y señala los términos y fechas en las que se produjeron tales actuaciones. En razón de ello refiere que *“no entiende la suscrita porque (sic) el a-quo pretende determinar la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta un acto administrativo que reconoce el ascenso y que no es el asunto que se debate, y más aun teniendo en cuenta que es el acto administrativo que niega el reconocimiento del costo acumulados (sic) del cual se solicita el estudio los requisitos temporales para ser evaluada su legalidad o no (...).”⁴*

Considera por lo anterior que los argumentos de este juzgador para inadmitir la demanda son erróneos y solicita que se efectúe el estudio de la misma frente al oficio No. 201841430200055141 del 19 de julio de 2018, para que se determine si a su cliente le asiste el derecho a que el reconocimiento del costo acumulado ordenado en la resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017 se produzca desde el 01 de enero de 2016.

² Fl. 47.

³ Fl. 50.

⁴ *Ibidem.*

Examinados los argumentos que esboza la parte actora con el memorial allegado dentro del término para subsanar la demanda, estima el Despacho que la misma deberá ser rechazada de conformidad con la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169⁵ del CPACA, en virtud a que el acto administrativo respecto del cual insiste se admita la demanda, esto es el oficio No. 201841430200055141 del 19 de julio de 2018, no es susceptible de control judicial.

Frente a lo anterior debe indicarse que el oficio No. 201841430200055141 del 19 de julio de 2018 no es un acto administrativo susceptible de control judicial, habida consideración que el mismo, se reitera, nada dispone en relación con el derecho que reclama la actora en punto a los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, como sí quedó definido por la Secretaría de Educación Municipal de Cali en la Resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017 visible de folios 5 a 7, que sería el acto administrativo enjuiciable y respecto del cual no se ejerció la demanda y no se acreditó el agotamiento del recurso de apelación como fue solicitado con el auto inadmisorio.

Para abundar en argumentos al respecto, es menester señalar que el artículo 43 del CPACA define que son actos definitivos *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."* A partir de una interpretación sistemática de esta disposición con los artículos 87, 138 y 163 inciso 1º *ibídem*, se desprende no solo que el acto o los actos en contra de los cuales se formula la pretensión de nulidad deben decidir de manera directa y definitiva sobre un derecho que quien acciona considera lesionado, sino que los recursos obligatorios y procedentes debieron haber sido ejercidos por el interesado con el fin de cumplir con el debido agotamiento de la vía administrativa.

En relación con la primera de las características previamente anotadas, deviene lógico que el acto cuya nulidad se pide ante esta jurisdicción debe guardar una suerte de relación de causalidad con lo que se pide a título de restablecimiento del derecho, lo que supone necesariamente que dicho acto sea la fuente directa de la lesión del derecho particular y concreto que se estima vulnerado por parte de la administración, que en todo caso en el asunto bajo examen no lo es el oficio No. 201841430200055141 del 19 de julio de 2018, pues la que fijó los efectos fiscales del ascenso en el escalafón de la actora fue la pluricitada Resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017.

Volviendo a la causal por la que considera esta agencia judicial debe rechazarse la demanda, es preciso aludir a lo que el Consejo de Estado en providencia del 26 de abril de

⁵ **"Artículo 169:** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Subrayas del Despacho)

2016⁶ señaló sobre la misma:

“Respecto de la causal denominada “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” es preciso señalar que esta en principio hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales⁷ y las decisiones disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, adicionalmente la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que no son asuntos susceptibles de control los actos preparatorios y de trámite⁸ y los de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional⁹, y ha sido enfático en señalar que sólo los actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un determinado asunto o hagan imposible continuar la actuación¹⁰ son objeto de análisis de la legalidad por la jurisdicción.” (Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso concreto, es posible inferir que si bien la disputa que plantea la demanda tiene relación inescindible con el concepto del pago del costo acumulado que se produjo por virtud del ascenso en el escalafón en referencia, en todo caso lo que se discute es en concreto los efectos fiscales de dicha decisión administrativa, pues del contenido literal del libelo originario claramente se desprende que lo pretendido gira en torno a se declare que la actora *“tiene derecho a que la **Entidad Territorial Demandada Municipio Santiago De Cali** debe reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel **2B, desde 1 de Enero de 2016**”¹¹*; efectos fiscales que fueron definidos de manera diáfana con la Resolución No. 4143.010.21.8954 del 07 de noviembre de 2017 según lo resuelto en el “ARTÍCULO SEGUNDO” de ésta.

La anterior circunstancia conduce a que la demanda debe ser rechazada, pues además de configurarse la causal del numeral 3º del artículo 169 del CPACA, ocurre lo mismo frente al supuesto de que trata el numeral 2º ibídem, habida cuenta que, a pesar de que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito con el que pretendió subsanarla, dicha

⁶ Sección Segunda, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00381-00(3675-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷ Cita del texto transcrito: “Numeral 2º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁸ Cita del texto transcrito: “Se conocen también como actos preparatorios, los cuales se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución de fondo del procedimiento. Estos actos no tienen vida jurídica propia, y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. (Gamero, Pág. 16)”

⁹ Cita del texto transcrito: “A menos que éstos impidan continuar el respectivo procedimiento. Recordemos que en una providencia reciente se dijo que “...Si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata...” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez De Paez. Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11) Actor: Juan Carlos Cubillos Becerra Demandado: Procuraduría General de la Nación.”

¹⁰ Cita del texto transcrito: “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

¹¹ Fl. 28.

actuación no se avino con lo ordenado en el auto inadmisorio, y por tanto la corrección ordenada no se acató en su estricto rigor.

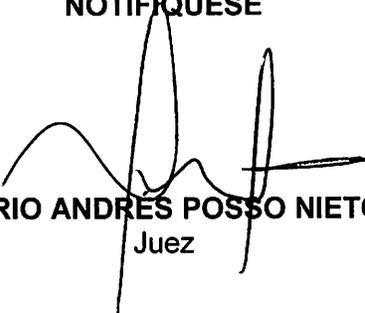
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría **PROCEDER** a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>536</u> DE:	<u>05 ABR 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 ABR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>05 ABR 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 4 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 328

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –L-
Radicación: 76001 33 33 007 2018 00168 00
ACTOR: AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL

Asunto: Rechazo de demanda

La señora **AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo, como consecuencia de la interposición del recurso de reposición del 23 de mayo de 2005. A título de restablecimiento del derecho, solicita se otorgue el reconocimiento y pago del ajuste de cesantías por inclusión de un nuevo factor salarial.

El Despacho por medio de auto interlocutorio del 07 de septiembre de 2018, resolvió inadmitir la demanda al establecer que no se demostró el agotamiento del recurso obligatorio de apelación contra la Resolución SEM N° 4211.3.16.0658-05 del 03 de mayo de 2005, *“Por medio de la cual se reconoce el pago de unas cesantías definitivas y otras prestaciones sociales a favor de Amparo Echeverry de Mafla por valor de \$ 23.762.491”*. (fls 17 a 19).

La parte demandante dentro del término para subsanar la demanda, presentó memorial en el cual solicita se requiera a la entidad demandada para que remita copia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SEM N° 4211.3.16.0658-05 del 03 de mayo de 2005, al indicar que no lo tiene en su poder. (fls 21).

El Despacho mediante auto de trámite del 24 de enero de 2019, requirió a la entidad demandada para que remitiera copia del recurso de apelación referido; en respuesta a ello, la entidad allega el expediente administrativo de la demandante en medio magnético, y en físico copia de las Resoluciones SEM N° 4211.3.16.0658-05 del 03 de mayo de 2005 y SEM N° 4211.3.16.1397-05 del 27 de junio de 2005 *“por medio de la cual se revoca para modificar parcialmente la resolución SEM N° 4211.3.16.0658-05 del 03 de mayo de 2005*

a favor de Amparo Echeverry de Mafla", con las respectivas constancias de notificación a la demandante, en la que se establece que la actora solo hizo uso del recurso de reposición (fls 25 a 36).

Tal como se señaló en el auto inadmisorio, la Resolución SEM N° 4211.3.16.0658-05 del 03 de mayo de 2005 era susceptible del recurso de apelación, recurso obligatorio al tenor de la ley procesal¹.

Así las cosas, se puede advertir que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad para demandar exigido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., por cuanto es claro que no interpuso el recurso obligatorio en contra de la Resolución SEM N° 4211.3.16.0658-05 del 03 de mayo de 2005 proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali.

De otro lado, contrario a lo afirmado en la demanda, se observa que la administración sí resolvió el recurso de reposición elevado por la actora y lo notificó el 22 de julio de 2005 (fls 36) por lo que en todo caso se encuentra más que superado el término para la presentación oportuna de la demanda, esto es, se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de acuerdo al artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011².

En ese sentido, en el presente asunto se impone el rechazo de la demanda, por falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°. RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la

¹ CPACA - ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

² ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

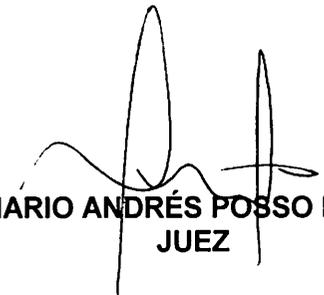
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

parte considerativa de esta providencia.

2º. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

3º. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante marioorlando_324@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 034 DE: 05 ABR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el Auto de fecha 04 ABR 2019
Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Auto de interlocutorio No. 343

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00010 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZOILA BUSTAMANTE ATEHORTUA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

Asunto. Acepta Retiro de la demanda.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial visto a folio 62 presenta escrito de retiro de la demanda, solicitud que considera el Despacho precedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda y sus anexos.
2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.
3. **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.
4. **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 034 DE:	05 ABR 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	04 ABR 2019
Santiago de Cali, 05 ABR 2019	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Secretaria,	Y. L. T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Auto de interlocutorio No. 344

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00057 00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER MONTOYA FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Asunto. Acepta Retiro de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visto a folio 19 presenta escrito de retiro de la demanda, solicitud que considera el Despacho procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho DISPONE:

- 2. AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos.
2. Como consecuencia de la declaración anterior DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia.
3. DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.
4. ORDENAR el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 034 DE: 05 ABR 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 ABR 2019
Santiago de Cali, 05 ABR 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Secretaria, YIT
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO